

LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL EN LA UNIÓN EUROPEA: LA DIRECTIVA 2004/35/CE

Luis González Vaqué*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. LA DIRECTIVA 2004/35/CE. 1 Objetivos y ámbito de aplicación. 2 Medidas preventivas. 3 Medidas reparadoras. 4 La legitimación para solicitar que se adopten medidas. 5 Garantía financiera. 6 Cooperación entre los Estados miembros. III. CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro objetivo es analizar y comentar el *contenido* de la Directiva 2004/35/CE sobre la responsabilidad medioambiental¹, adoptada el 21 de abril de 2004 por el Parlamento Europeo y el Consejo y actualmente en curso de *transposición* por parte de los Estados miembros².

Brevitatis causa, no nos ocuparemos de la larga y compleja gestación de esta normativa comunitaria³, lo que nos permitirá centrarnos en la noción de *responsabilidad medioambiental*, que poco o nada tiene que ver con el concepto tradicional de responsabilidad civil⁴.

* Consejero, Dirección General de Mercado Interior y Servicios, Comisión Europea, Bruselas (dirección electrónica: luis-gonzalez.vaque@cec.eu.int). Las opiniones expresadas en el presente estudio son de la exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Institución en la que presta sus servicios.

© Luis González Vaqué. Todos los derechos reservados.

¹ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO n° L 143 de 30 de abril de 2004, p. 56).

² En efecto, como se prevé en el artículo 19.1 de la Directiva 2004/35/CE, «los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 2007».

³ *Gestación* que fue especialmente complicada *antes* de la adopción de la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales [documento COM(2002) 17 final de 23 de enero de 2002]. Por lo que se refiere a la historia de dicha gestación, véase: BETLEM, “Environmental Liability and Private Enforcement - Lessons from International Law, the European Court of Justice, and European Mining Laws”, *Yearbook of European Environmental Law*, vol. 4, 2004, 118-126.

⁴ Véanse: BOURGES, “La responsabilidad medioambiental: ¿una responsabilidad *devaluada*?”, *Boletín del Centro Europeo para el Derecho del Consumo*, n° 110, 2005, 7-8; PIGRETTI, “La responsabilidad

II. LA DIRECTIVA 2004/35/CE

1 Objetivo y ámbito de aplicación

Si nos atenemos a la declaración que figura en el tercer considerando de la Directiva 2004/35/CE, el objetivo de dicha normativa es establecer un marco común para la prevención y la reparación de los daños medioambientales a un coste razonable para la sociedad. En este sentido, en su artículo 1, se establece que el citado marco jurídico de la responsabilidad medioambiental se basará en el principio de "quien contamina paga".

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación de dicha Directiva, subrayaremos que, en virtud de su artículo 3.1, se establecen *dos* regímenes de responsabilidad medioambiental⁵, puesto que la normativa comunitaria en cuestión se aplica:

«a) a los daños medioambientales causados por alguna de las actividades profesionales⁶ enumeradas en el Anexo III [de la Directiva] y a cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades; [y]

b) a los daños causados a las especies y hábitats naturales protegidos por actividades profesionales distintas de las enumeradas en el [citado] Anexo III y a cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades, siempre que haya habido *culpa o negligencia por parte del operador*⁷».

En este contexto, nos parece imprescindible analizar la noción de *daño medioambiental*, que se define en el artículo 2 de la Directiva 2004/35/CE⁸. Como ha subrayado la doctrina, dicha normativa comunitaria no tiene por objeto la protección del medio ambiente de forma global, puesto que la definición de *daño medioambiental* sólo se refiere a ciertos elementos de dicho medio que, por lo tanto, son los únicos que están sometidos a la obligación de prevención y reparación⁹. Además, para que un

ambiental”, *Revista de Direito Agrário, Ambiental e da Alimentação*, n° 1, 2005, p. 184; y THIEFFRY, “Le renforcement de la responsabilité environnementale des entreprises: tendances législatives française et européenne divergentes”, *Gazette du Palais*, vol. 124, n° 3, 2004, 1723-1724.

⁵ Véase: BRUNET, “La régulation juridique des questions environnementales et le principe de subsidiarité”, *Gazette du Palais*, vol. 124, n° 3, 2004, 1712-1713.

⁶ *Actividad profesional* se define en el artículo 2.7 de la Directiva 2004/35/CE como «cualquier actividad efectuada con ocasión de una actividad económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter privado o público y de que tenga o no fines lucrativos».

⁷ La cursiva es nuestra.

⁸ En dicho artículo se encuentran también las siguientes definiciones: daños; especies y hábitats naturales protegidos; estado de conservación; aguas; operador; actividad profesional (véase la nota 6); emisión; amenaza inminente de daños; medida preventiva (véase la nota 18); medida reparadora (véase la nota 21); recurso natural; servicios (véase la nota 24) y servicios de recursos naturales; estado básico (véase la nota 26); recuperación; y costes.

⁹ Véase: PIROTTE, “La directive 2004/35/CE sur la prévention et la réparation des dommages environnementaux”, *L’Observateur de Bruxelles*, n° 61, 2005, p. 8.

atentado a la integridad de uno de estos elementos constituya un *daño* es preciso que se cumplan determinadas condiciones, entre las que destaca la de que se produzca directa o indirectamente un *cambio adverso* y que, además, éste sea *mensurable*¹⁰. La doctrina, por su parte, ha subrayado que la Directiva 2004/35/CE se refiere únicamente a los daños *graves*¹¹.

Por otro lado, cabe destacar que la prevención se integra en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/35/CE en tanto en cuanto ésta se aplica específicamente en caso de *amenaza inminente de daños*, es decir, cuando exista «una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo»¹².

Por lo que se refiere al capítulo de las *excepciones*, recordaremos que el artículo 4 de la Directiva objeto de nuestro estudio prevé que ésta no se aplicará¹³:

- a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de tales daños provocados por:

a) un acto derivado de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección; o

b) un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible;

- a los daños medioambientales, ni a la amenaza inminente de tales daños, que surja de un incidente con respecto al cual la responsabilidad o indemnización estén reguladas por alguno de los convenios internacionales enumerados en el Anexo IV de la Directiva 2004/35/CE, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, que esté vigente en el Estado miembro de que se trate;

¹⁰ Véase el artículo 2.2 de la Directiva 2004/35/CE. Concretamente, el daño medioambiental se subdivide en tres categorías: «a) los daños a las especies y hábitats naturales protegidos, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies. [...]; b) los daños a las aguas, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo, o en el potencial ecológico definidos en la Directiva 2000/60/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (D O n° L 327 de 22 de diciembre de 2000, p. 1), con excepción de los efectos adversos a los que se aplica el apartado 7 del artículo 4 de dicha Directiva; [y] c) los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o el subsuelo» [*ibidem*, artículo 2.1 (véase también: HERMON, “La réparation du dommage écologique: Les perspectives ouvertes par la directive du 21 avril 2004”, *Actualité juridique du droit administratif*, n° 33, 2004, 1797-1798)].

¹¹ Véanse: PIROTTE, obra citada en la nota 9, p. 8; y THIEFFRY, “La directive sur la responsabilité environnementale enfin adoptée”, *Les Petites affiches*, vol. 393, n° 102, 2004, 5-6.

¹² Véase el artículo 2.9 de la Directiva 2004/35/CE.

¹³ Véase también el artículo 3.2 de la Directiva 2004/35/CE que dispone: «la presente Directiva se aplicará sin perjuicio de normas comunitarias más rigurosas que regulen el desempeño de las actividades en ella consideradas y sin perjuicio de normas comunitarias que contengan reglas sobre conflictos de jurisdicción».

- a los riesgos nucleares, ni a los daños medioambientales, ni a la amenaza inminente de tales daños, que pueda causar el desempeño de las actividades contempladas en el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea de la Energía Atómica o un incidente o actividad con respecto al cual la responsabilidad o indemnización estén reguladas por alguno de los instrumentos internacionales enumerados en el Anexo V de la Directiva 2004/35/CE, incluidas sus eventuales modificaciones futuras; ni

- a las actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional, ni a las actividades cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales.

De forma general, la Directiva 2004/35/CE «... sólo se aplicará a los daños medioambientales, o a la amenaza inminente de tales daños, causados por una contaminación de carácter difuso cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos»¹⁴.

Por otra parte, en los artículos 8.3 y 8.4 de la Directiva 2004/35/CE se enumeran los casos en los que los operadores podrán exonerarse de su responsabilidad financiera en condiciones bastante heterogéneas. Así, por ejemplo, la primera de dichas disposiciones se refiere a que no se exigirá a un operador que sufrague el coste de las acciones preventivas o reparadoras en caso de daños causados por un tercero (a pesar de haber tomado las medidas de seguridad adecuadas) o debido a una orden o instrucción obligatoria de la autoridad pública (salvo que hayan sido originadas por las propias actividades del operador). Por el contrario, la segunda se limita a habilitar a los Estados miembros para que puedan prever la exoneración únicamente por lo que se refiere a las acciones reparadoras cuando se cumplan dos condiciones:

1) que se demuestre que no ha habido culpa o negligencia por parte del operador; y

2) que el daño medioambiental ha sido causado por:

«a) una emisión o un hecho autorizados mediante autorización expresa, y plenamente ajustados a las condiciones en ella fijadas, concedida por, u otorgada de conformidad con, las disposiciones legales y reglamentarias nacionales aplicables que incorporan las medidas legislativas adoptadas por la Comunidad especificadas en el Anexo III [de la Directiva 2004/35/CE], tal como se apliquen en la fecha de la emisión o del hecho en cuestión; [o]

b) una emisión o actividad, o cualquier forma de utilización de un producto en ejercicio de una actividad, respecto de las cuales el operador demuestre que no se habían considerado potencialmente perjudiciales para el medio ambiente según el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento en que se produjo la emisión o tuvo lugar la actividad.»

¹⁴ Véase el artículo 4.5 de la Directiva 2004/35/CE.

Vale la pena subrayar, además, que, desde la perspectiva de su aplicación temporal, la Directiva 2004/35/CE no tiene efectos retroactivos y no se aplica a¹⁵:

- los daños causados por una emisión, suceso o incidente que se haya producido antes del 30 de abril de 2007;
- los daños causados por una emisión, suceso o incidente que se haya producido después del 30 de abril de 2007, cuando éstos se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha; ni a
- los daños, si han transcurrido más de 30 años desde que tuvo lugar la emisión, suceso o incidente que los produjo.

Cabe añadir que, en el artículo 16.1¹⁶ de la Directiva 2004/35/CE, se establece que ésta «...no constituirá obstáculo para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incluida la determinación de otras actividades que hayan de someterse a los requisitos de prevención y reparación de la presente Directiva y la determinación de otros responsables»¹⁷.

2. Medidas preventivas¹⁸

La lectura del artículo 5 de la Directiva 2004/35/CE confirma que la responsabilidad medioambiental no puede confundirse con la responsabilidad civil propiamente dicha.

En efecto, dicha normativa comunitaria no constituye un instrumento de reparación *a posteriori*, sino más bien un instrumento de gestión dinámica de los daños y las amenazas de daños al medio ambiente¹⁹ (dentro del ámbito de aplicación delimitado por la propia Directiva). Aunque sea posible atribuir a un sistema clásico de responsabilidad civil efectos disuasorios, éste no prevé que las autoridades competentes

¹⁵ *Ibidem*, artículo 17.

¹⁶ El artículo 16 de la Directiva 2004/35/CE se titula precisamente “Relación con la legislación nacional”.

¹⁷ Esta disposición, que consagra la armonización *imperfecta* en esta materia, ha sido criticada por algunos autores (véase, por ejemplo: BOURGES, obra citada en la nota 4, p. 8). Por el contrario, el artículo 16.2 de la Directiva 2004/35/CE, que prevé que «la presente Directiva no constituirá obstáculo para que los Estados miembros adopten medidas adecuadas, como la prohibición de la doble recuperación de los costes, en relación con situaciones en las que la doble recuperación pueda producirse como consecuencia de acciones concurrentes por parte de una autoridad competente en virtud de la presente Directiva y por parte de una persona cuya propiedad sufra daños medioambientales», ha sido valorado positivamente (*ibidem*).

¹⁸ *Medida preventiva* se define en el artículo 4.10 de la Directiva 2004/35/CE como «toda medida adoptada en respuesta a un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir o reducir al máximo dicho daño».

¹⁹ Véase: PIROTTE, obra citada en la nota 9, p. 9.

puedan «exigir al operador que adopte las medidas preventivas necesarias», como se dispone en el artículo 5.3(b) de la Directiva 2004/35/CE.

La citada Directiva no sólo autoriza a los Estados miembros a imponer tal obligación, sino que sus autoridades podrán también²⁰:

- exigir al operador que facilite información sobre toda amenaza inminente de daño medioambiental o cuando sospeche que va a producirse esa amenaza inminente;
- dar al operador instrucciones a las que deberá ajustarse sobre las medidas preventivas necesarias que deberá adoptar; o
- adoptar por sí misma las medidas preventivas necesarias.

3. Medidas reparadoras²¹

El artículo 6.1 de la Directiva 2004/35/CE establece que, «cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador informará sin demora a la autoridad competente de todos los aspectos pertinentes de la situación y adoptará:

- a) todas las medidas posibles para, de forma inmediata, controlar, contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate y a cualesquiera otros factores perjudiciales, con objeto de limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios, y
- b) las medidas reparadoras necesarias de conformidad con el artículo 7 [relativo a la “Determinación de las medidas reparadoras]».

Además, del mismo modo que en el caso de que se precisen medidas preventivas, las autoridades nacionales podrán, en el ámbito de la “Acción reparadora” exigir información y la adopción de las medidas necesarias, dar las instrucciones oportunas, etc.

En nuestra opinión, aunque la reparación se produzca *a posteriori*, no podemos asimilarla a la indemnización por daños y perjuicios que podría exigirse en el ámbito de la responsabilidad civil. En este sentido, cabe subrayar que el legislador comunitario ha tratado de evitar, en la medida de lo posible, la problemática evaluación monetaria de los daños causados al medio ambiente, que debe llevarse a cabo mediante métodos de análisis económico a menudo muy complejos (y, en cierta medida, controvertidos). Para lograrlo, se ha recurrido sistemáticamente a la exigencia de una reparación

²⁰ Véase el artículo 5.3 de la Directiva 2004/35/CE.

²¹ *Medida reparadora* se define en el artículo 4.11 de la Directiva 2004/35/CE como «toda acción o conjunto de acciones, incluidas las medidas paliativas o provisionales, que tenga por objeto reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados, o facilitar una alternativa equivalente a los mismos según lo previsto en el Anexo II».

efectiva del medio ambiente²², considerando los costes de prevención y reparación²³, mientras que la obligación de sufragarlos directa o subsidiariamente sólo se plantea como una alternativa.

Una de las novedades más interesantes introducidas por la Directiva 2004/35/CE es la obligación de compensar las *pérdidas provisionales*, que son las que resultan del hecho de que los recursos naturales y/o servicios dañados ya no pueden cumplir sus funciones ecológicas o prestar servicios²⁴ a otros recursos naturales o al público hasta que el daño causado al medio ambiente no haya sido reparado²⁵. Gracias a la consagración del concepto de *perdidas provisionales* es posible tener en cuenta el factor *tiempo* (en tanto en cuanto la recuperación del estado inicial²⁶ raramente puede realizarse en un breve plazo) y, además, se amplía de forma considerable el abanico de opciones previsibles puesto que, gracias a la cobertura de las pérdidas provisionales, pueden adoptarse acciones de reparación cuyos efectos benéficos sólo se notarán a largo plazo, con unos costes reducidos²⁷.

4. La legitimación para solicitar que se adopten medidas

El artículo 11 de la Directiva 2004/35/CE se refiere a la designación de las autoridades competentes para *desempeñar los cometidos previstos en la misma*.

No obstante, el legislador comunitario no se ha limitado a confiar la competencia para asegurar el respeto de la Directiva a las citadas autoridades. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12, se permite a las personas físicas o jurídicas afectadas o interesadas presentar a las autoridades en cuestión «observaciones en relación con los casos de daño medioambiental o de amenaza inminente de tal daño que obren en su conocimiento, y podrá[n] solicitar a la autoridad competente que actúe en virtud de la presente Directiva».

En las circunstancias que se enumeran en el artículo 13, la autoridad interpelada deberá examinar dichas observaciones y la correspondiente *solicitud de acción* y, respetando el principio de la contradicción²⁸, tomar la decisión más oportuna.

²² Es decir *une réparation en nature* como la ha calificado HERMON [véase la obra de dicha autora citada en la nota 10, p. 1795 (véase también: PIROTTE, obra citada en la nota 9, 9-10)].

²³ Véase el artículo 8 de la Directiva 2004/35/CE.

²⁴ Según lo previsto en el artículo 2.13 de la Directiva 2004/35/CE se entiende por servicios «las funciones que desempeña un recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público».

²⁵ Véase el punto 1(d) del Anexo II de la Directiva 2004/35/CE, en el que se precisa que las *pérdidas provisionales* no consisten en una compensación financiera al público.

²⁶ Véase el artículo 12.14 de la Directiva 2004/35/CE en el que *estado básico* se define del siguiente tenor: «el estado en que, de no haberse producido el daño medioambiental, se habrían hallado los recursos naturales y servicios en el momento en que sufrieron el daño, considerado a partir de la mejor información disponible».

²⁷ Véase: PIROTTE, obra citada en la nota 9, p. 10.

²⁸ Véase el artículo 12.3 de la Directiva 2004/35/CE.

La originalidad del procedimiento se basa en que, teniendo en cuenta que la protección del medio ambiente es un interés difuso en el nombre del cual no siempre actúan las personas o no siempre están en condiciones de actuar²⁹, se atribuye «... a las organizaciones no gubernamentales que fomentan la protección del medio ambiente la posibilidad de contribuir adecuadamente a una aplicación efectiva de la presente Directiva»³⁰.

5. Garantía financiera

Puesto que es deseable que los Estados miembros tomen medidas para *animar* a los operadores a utilizar seguros apropiados u otras formas de garantía financiera, a fin de proteger de forma eficaz las obligaciones financieras que establece la Directiva 2004/35/CE³¹, en el artículo 14.1 se dispone que:

«Los Estados miembros adoptarán medidas para fomentar el desarrollo, por parte de los operadores económicos y financieros correspondientes, de mercados e instrumentos de garantía financiera, incluyendo mecanismos financieros en caso de insolvencia, con el fin de que los operadores puedan recurrir a garantías financieras para hacer frente a sus responsabilidades en virtud de la presente Directiva».

6. Cooperación entre los Estados miembros

Cuando los daños medioambientales son *transfronterizos* se impone la cooperación activa entre los Estados miembros afectados para evitarlos o repararlos.

En este sentido, el legislador comunitario ha previsto que, en esos supuestos, los Estados miembros afectados colaborarán para velar por que se adopten medidas preventivas y, en caso necesario, reparadoras, respecto de cualquier daño medioambiental. Obviamente esta colaboración se basará en un intercambio adecuado de información³².

Cuando ya se haya producido un daño medioambiental, el Estado miembro en cuyo territorio se haya originado el daño proporcionará información suficiente a los Estados miembros que puedan verse afectados. Por otro lado, si un Estado miembro identifica dentro de sus fronteras un daño que no se haya ocasionado dentro de ellas podrá informar de ello a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado. Además, tendrá la posibilidad de formular recomendaciones para la adopción de medidas preventivas o reparadoras y podrá intentar, «de conformidad con la presente

²⁹ Véase el considerando n° 25 de la Directiva 2004/35/CE (véase también: WILHEMSSON, “Consumer Law and the Environment: From Consumer to Citizen”, *Journal of Consumer Policy*, Vol. 21, n° 1, 58-60).

³⁰ Véase también el considerando n° 25 de la Directiva 2004/35/CE (véase también: PIROTTE, obra citada en la nota 9, p. 10).

³¹ Véase el considerando n° 27 de la Directiva 2004/35/CE.

³² *Ibidem*, artículo 15.1.

Directiva, recuperar los costes que le haya supuesto la adopción de medidas preventivas o reparadoras»³³.

III. CONCLUSIÓN

No nos parece necesario insistir en las notables diferencias entre un sistema de responsabilidad civil y el que establece la Directiva 2004/35/CE.

En este contexto, nos parece oportuno referirnos al considerando n° 13 de dicha normativa comunitaria, en el que el legislador comunitario declaró que:

«No es posible subsanar todas las formas de daño medioambiental mediante el mecanismo de la responsabilidad. Para que ésta sea eficaz, es preciso que pueda identificarse a uno o más contaminantes, los daños deben ser concretos y cuantificables y es preciso establecer un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados. Por consiguiente, la responsabilidad no es un instrumento adecuado para abordar la contaminación de carácter extendido y difuso, en la cual es imposible asociar los efectos medioambientales negativos con actos u omisiones de determinados agentes individuales.»

Recordaremos también que la Directiva objeto de nuestro estudio no se aplica a las lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, ni a ningún tipo de pérdida económica, ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños³⁴. Por otro lado, en su artículo 3.3 se dispone inequívocamente que, «sin perjuicio de la legislación nacional pertinente, la presente Directiva no concederá a los particulares derechos de indemnización con motivo de daños medioambientales o de una amenaza inminente de los mismos».

Ciertamente, no resulta prudente aventurar una opinión sobre cuál será la efectividad de esta *nueva* responsabilidad ambiental... En este sentido, la propia

³³ *Ibidem*, artículo 15.3.

³⁴ Véase, por el contrario, la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO n° L 210 de 7 de agosto de 1985, p. 29). Véanse, sobre dicha Directiva: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, “La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1985”, *Estudios sobre Consumo*, n° 7, 1986, 101-130; FAGNART, “La directive du 25 juillet 1985 sur la responsabilité du fait des produits”, *Cahiers de droit européen*, n° 1-2, 1987, 3-68; FAURE, “Product Liability and Product Safety in Europe: Harmonization or Differentiation?”, *Kyklos*, vol. 53, n° 4, 2000, 467-508; HODGES, “Product Liability issues in the European Community. Council Directive 85/374 on Liability for Defective Products”, *International Company and Commercial Law Review*, n° 2, 1991, 18-23; PIZZORNO, “La responsabilità del produttore nella direttiva del 25 luglio 1985 del Consiglio delle Comunità europee”, *Rivista del diritto commerciale*, n° 3-4, 1988, 233-249; REICH, “Product safety and product liability. An analysis of the EEC Council directive of 25 July 1985 on the approximation of the laws, regulations, and administrative provisions of the member states concerning liability for defective products”, *Journal of Consumer Policy*, vol. 9, n° 2, 1986, 133-154; y STRUYVEN “La transposition de la directive européenne en matière de responsabilité du fait des produits défectueux dans le droit des Etats membres: bilan et perspectives”, *Revue de droit international et de droit comparé*, n° 2, 1989, 143-150.

Directiva 2004/35/CE impone a los Estados miembros la obligación de informar a la Comisión de la experiencia adquirida en su aplicación³⁵. Por su parte, la Comisión, «basándose en dichos informes, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 30 de abril de 2014, *acompañado en su caso de las oportunas propuestas de modificación*^{36,37}».

Cabe de subrayar que, en el artículo 18.3 de la Directiva en cuestión, se dispone que dicho informe se referirá *inter alia* a su aplicación a los daños medioambientales causados por organismos modificados genéticamente (OMG), atendiendo especialmente a la experiencia adquirida en los foros y convenios internacionales pertinentes, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica³⁸ y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología³⁹, así como a las consecuencias de los posibles casos de daños medioambientales causados por OMG.

BIBLIOGRAFÍA⁴⁰:

- E. BAUW, “Richtlijn 2004/35/EG: vernieuwend, maar ook uitvoerbaar?”. *Nederlands tijdschrift voor Europees recht*, n° 12 (2004) 344-347.
- LUCAS BERGKAMP, “The proposed environmental liability directive. 1st part”. *European Environmental Law Review*, vol. 11 n° 11 (2002) 294-314.
- LUCAS BERGKAMP, “The proposed environmental liability directive. 2nd part”. *European Environmental Law Review*, vol. 11 n° 12 (2002) 327-341.
- JUTTA BRUNNÉE, “Of sense and sensibility: reflections on international liability regimes as tools for environmental protection”. *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 53 n° 2 (2004) 351-367.
- MARIE-MARTINE BUCKENS, “Responsabilité environnementale: les limites de la future directive communautaire”. Europe Information Service, Bruselas (2003) 67 págs.

³⁵ A más tardar el 30 de abril de 2013 (véase el artículo 18.1 de la Directiva 2004/35/CE).

³⁶ La cursiva es nuestra.

³⁷ Véase el artículo 18.2 de la Directiva 2004/35/CE.

³⁸ Aprobado el 5 de junio de 1992 en el marco de la Cumbre para la Tierra celebrada en Río de Janeiro (texto que puede consultarse en la siguiente página de Internet: <http://www.biodiv.org/convention/articles.asp?lg=1>).

³⁹ De 29 de enero de 2000 (texto que puede consultarse en la siguiente página de Internet: <http://www.biodiv.org/doc/legal/cartagena-protocol-es.pdf>). Según el quinto considerando de la Decisión 2002/628/CE del Consejo, de 25 de junio de 2002, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Cartagena sobre la bioseguridad (DO n° L 201 de 31 de julio de 2002, p. 48), «el Protocolo proporciona un marco basado en el principio de cautela, encaminado a garantizar la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados mediante las técnicas de la biotecnología moderna, que pueden tener efectos perniciosos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica».

⁴⁰ Véanse también las referencias bibliográficas citadas en las notas 3,4, 5, 9, 10, 11, 29 y 34.

- JENNIFER CLAPP, "Global environmental governance for corporate responsibility and accountability". *Global Environmental Politics*, vol. 5 n° 3 (2005) 23-34.
- NICOLAS DE SADELEER, "Les déchets, les résidus et les sous-produits: une trilogie ambiguë". *Revue du droit de l'Union européenne*, n° 3 (2004) 457-497.
- ISABELLE DOUSSAN, "Le droit de la responsabilité civile français à l'épreuve de la responsabilité environnementale instaurée par la directive du 21 avril 2004". *Les Petites affiches*, vol. 394 n° 169 (2005) 3-14.
- NICK FARNSWORTH, "Subsidiarity - a conventional industry defence: is the directive on environmental liability with regard to prevention and remedying of environmental damage justified under the subsidiarity principle?". *European Environmental Law Review*, vol. 13 n° 6 (2004) 176-185.
- ERIC THOMAS LARSON, "Why environmental liability regimes in the United States, the European Community and Japan have grown synonymous with the polluter pays principle". *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 38 n° 2 (2004) 541-575.
- ROSALIND MALCOLM, "Integrated product policy: a new regulatory paradigm for a consumer society?". *European Environmental Law Review*, vol. 14 n° 14 (2005) 134-144.
- PETER PUGH, "EU-direktiv om miljøansvar". *Juristen*, n° 1 (2005) 10-16.
- MEGAN SHORT, "Taking back the trash: comparing European extended producer responsibility and take-back liability to US environmental policy and attitudes". *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 37 n° 4 (2004) 1217-1254.
- PASCALE STEICHEN, "La proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur la responsabilité environnementale en vue de la prévention et de la réparation des dommages environnementaux". *Revue juridique de l'environnement*, n° 2 (2003) 177-191.
- PATRICK THIEFFRY, "Responsabilité environnementale des entreprises: les projets européens se précisent". *Les Petites affiches*, vol. 392 n° 38 (2003) 4-18.
- MARK WILDE, "Civil liability for environmental damage: a comparative analysis of law and policy in Europe and the United States". Kluwer Law International, La Haya (2002) 341 págs.